

nes que conforme á las leyes correspondan al erario federal.—XXII. Productos de las ventas de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal y á la tarifa de precios que designe el ejecutivo.—XXIII. Productos de ferrocarriles del gobierno federal, por arrendamiento ó explotación.—XXIV. Productos á favor del gobierno federal en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipoteca ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.—XXV. Valores y productos de bienes nacionalizados.—XXVI. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.—XXVII. Productos de la imprenta del gobierno federal, de venta de periódicos ó libros impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.—XXVIII. Legalizacion de firmas, conforme al art. 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.—XXIX. Productos de las escuelas de Agricultura y de las de Artes.—XXX. Donativos á la hacienda pública.—XXXI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan á la Federacion.

Artículo adicional.—El ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la frac. XIV de esta ley, sustituyéndolo con otro que grave sobre las mismas loterías.

Artículo transitorio.—Entretanto se decretan las contribuciones que deban cobrarse en el Territorio de Tepic, será obligatorio el pago de las que actualmente existen.—(Firmado).—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

federal en México, á 29 de Mayo de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 29 de Mayo de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9237.

Mayo 30 de 1885.—Decreto del Congreso.
—*Se fija la residencia de los Juzgados de Distrito 1.º y 2.º de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El juzgado 1.º de distrito de Veracruz residirá en la ciudad de Jalapa, y ejercerá su jurisdiccion en los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Papantla, Tuxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluama.

2. El juzgado 2.º de distrito de Veracruz continuará residiendo en la ciudad de este nombre, y ejercerá su jurisdiccion en los cantones de Veracruz, Cosamaloapan, Tuxtla, Acayucan y Minatitlan.

3. Los jueces 1.º y 2.º de distrito de Veracruz procederán inmediatamente á hacerse entrega de los expedientes concluidos y de los que estuvieren en giro, que correspondan á su respectiva demarcacion jurisdiccional.

4. Se autoriza al ejecutivo para hacer los gastos necesarios á la ejecucion del presente decreto.—*Manuel Gonzalez Cosío*, diputado vicepresidente.—*Miguel*

Castellanos Sanchez, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Mayo de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 30 de Mayo de 1885.—*Baranda*.—Al C....

NÚMERO 9238.

Mayo 31 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—*Reglamento para el servicio de las pagadurías del Ejército y Armada Nacional.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para la mejor ejecucion de los preceptos contenidos en los artículos 2.º y siguientes de la ley de 21 de Enero del presente año, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LAS PAGADURÍAS DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL.

CAPÍTULO I.

De los pagadores del Ejército y Armada nacional.—Su carácter y oficina de que dependen.—Requisitos para su admision.—Términos en que deben ser propuestos.—De su nombramiento.—Caucion de su manejo.—Reglas para el desempeño de sus funciones.—Punto en que las pagadurías deben situarse.

Art. 1. Los pagadores del ejército y armada nacional, conforme á la ley de 21 de Enero del presente año, tendrán carácter puramente civil, y dependerán para la ad-

ministracion de los caudales que manejan de la tesorería general; pero en lo relativo á marchas y acantonamientos del cuerpo, se sujetarán á las órdenes de los jefes respectivos.

2. Habrá pagadores de primera y de segunda clase, con arreglo á la planta contenida en el referido decreto; y para obtener un empleo de este género, se requiere, además de ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, acreditar la aptitud necesaria.

3. Esa aptitud se acreditará por medio de exámen ante el jurado que nombre la tesorería general, compuesto de dos empleados de la misma oficina, de un pagador en ejercicio, presidido por el que de los primeros sea de más categoría.

4. El exámen se dividirá en dos sesiones que tendrán lugar en diferentes dias, y no podrá durar más de dos horas en cada uno de ellos. Versará sobre el conocimiento de las leyes y disposiciones relativas al ramo, sobre su aplicacion en la práctica, y sobre su contabilidad por partida doble. En la primera sesion se tratará de la parte reglamentaria, y en la segunda de la de contabilidad; proponiendo cada sinodal el caso ó casos que crea más á propósito para el objeto, los mismos que el sinodado resolverá á continuacion.

5. Terminada la primera sesion, se levantará una acta de lo ocurrido que firmará el jurado: en la segunda el examinado será el primero que firme; y despues que se haya ausentado, lo harán los demás con la calificacion de “aprobado” ó “reprobado” que en justicia deba darse. En caso de aprobacion, se expedirá al interesado copia del acta, extendida en papel simple, con el sello de la tesorería general y suscrita por todos los sinodales.

6. En ningun caso se examinarán á la vez, y por el mismo jurado, dos individuos.

7. Cuando por alguna circunstancia excepcional haya de verificarse un exámen fuera de la capital de la República, el te-

sorero general librará las órdenes respectivas, nombrando el jurado entre los empleados federales de mejor aptitud que residan en el lugar en que deba tener efecto el acto, y designando al que lo ha de presidir. Este dará cuenta por el primer correo del resultado, acompañando copia de la acta del exámen.

8. Para la provision de las pagadurías, la tesorería general hará las propuestas correspondientes á la secretaría de hacienda en el orden siguiente: propondrá en primer lugar á los pagadores cuyos cuerpos se hayan suprimido; en segundo á los que, habiendo sido suspensos por cualquiera causa, fueron despues absueltos; en tercero, á los oficiales de pagaduría en ejercicio; y en cuarto, á los pagadores que no tengan colocacion.

9. Aprobada por la secretaría de hacienda la propuesta hecha por la tesorería general, ésta lo comunicará al interesado para su conocimiento y para que desde luego proceda á cumplir con las obligaciones de que tratan los artículos siguientes. Cuando el nombramiento recaiga en persona que resida fuera de la capital, el despacho se remitirá de oficio á la propia tesorería, para que lo haga llegar á manos del nombrado. Ningun despacho se expedirá ántes de que el interesado caucione su manejo.

10. Los pagadores del ejército y armada nacional caucionarán su manejo con una fianza por el doble del sueldo anual que disfruten, y procederán á proponer sus fiadores á la tesorería inmediatamente despues que ésta les comunique su nombramiento.

11. No podrá ningun pagador entrar en posesion de su empleo ántes de haber llenado el requisito de la fianza, salvo el caso de que para ello se le otorgue plazo por la secretaría de hacienda; pero una vez que éste se cumpla, la tesorería general cuidará de que aquella obligacion se llene, usando al efecto de los recursos que la ley le proporciona.

12. Caucionado el manejo de un pagador, la tesorería dará parte á la secretaría de hacienda de tener en su poder el testimonio de la escritura respectiva para su debido conocimiento, y lo comunicará tambien á la contaduría mayor de hacienda, para la toma de razon en el despacho respectivo.

13. De todo nombramiento de pagador del ejército y armada que haga la secretaría de hacienda, se dará conocimiento por ésta á la de guerra, para que por su conducto se comunique al jefe respectivo.

14. Es obligacion de todo pagador acreditar anualmente la supervivencia é idoneidad de sus fiadores; y lo es de la tesorería general exigir el lleno de este requisito.

15. Los pagadores, con solo presentar su despacho requisitado conforme á las leyes, ó su nombramiento en que se les dispense temporalmente de la presentacion de aquel, serán reconocidos en su carácter por los jefes de los cuerpos y por los de las oficinas de hacienda, para todo lo relativo á las funciones de su empleo.

16. Los intereses que en dinero, víveres con cargo á la tropa, forrajes, vestuario, etc., se destinen para los cuerpos del ejército, establecimiento de los cuerpos y armada nacional, serán administrados por los pagadores respectivos conforme á la ley de la materia.

17. Para el mejor desempeño de sus funciones, la tesorería general dará á los pagadores las instrucciones que juzgue necesarias, las cuales observarán escrupulosamente; teniendo en cuenta que, siendo dicha oficina la superior de quien inmediatamente dependen, es ella de la que recibirán las órdenes á que deberán sujetarse, y á la que harán las consultas sobre todas las dudas que puedan ocurrirles.

18. A los pagadores como representantes de la tesorería general, se les guardarán las consideraciones que á dicha ofici-

na son debidas, y para su respetabilidad y seguridad de los caudales que administran, los jefes respectivos dictarán las disposiciones conducentes al efecto, designando la fuerza que en su caso deba cuidar ó escoltar dichos caudales.

19. Las pagadurías de cuerpos estarán situadas en localidades inmediatas al lugar en que éstos estén acuartelados; pero en campaña se les proporcionará alojamiento lo más cerca que sea posible del punto en que resida el jefe de las armas, á fin de que de esta manera el servicio se haga más pronta y fácilmente.

20. El lugar donde se establecen las pagadurías será considerado como oficina de la Federacion, y el pagador será muy celoso de que en ella se guarde el mayor orden, respeto y silencio debidos, dando parte al jefe militar respectivo de cualquiera falta que se cometa, para que ordene el castigo que deba aplicarse á los culpables.

21. En todo caso, la pagaduría residirá forzosamente en donde esté la matriz del cuerpo, ó sea la oficina del detall; cuando por alguna causa llegare á fraccionarse, el pagador obrará respecto de la parte que se encuentre en otro ú otros puntos, como se dirá más adelante.

22. Para el mejor orden en el servicio militar administrativo, los pagadores reconocerán como inmediatos superiores, fuera de la capital, á los jefes de hacienda ó á los empleados que ejerzan sus funciones.

23. Cuando los cuerpos residan en puntos adonde no haya jefatura ni oficina federal que pueda cubrir el presupuesto respectivo, aquella á quien corresponda situará los fondos en poder del pagador; y si ni esto fuere posible, lo hará saber así á dicho empleado para que personalmente vaya á recibirlos.

24. Además de las funciones que se detallan á los pagadores en este reglamento, desempeñarán las comisiones que les confíe la tesorería general, como son: la de

pasar revista de comisario á otros cuerpos ó fracciones de ellos, y pagar éstas en puntos adonde no haya jefaturas de hacienda ú oficinas autorizadas para hacerlo, sin que por ningun motivo puedan separarse de sus respectivos cuerpos. Por el desempeño de estas comisiones no se abonará sobresueldo alguno.

CAPÍTULO II.

Oficiales de pagaduría.—Cómo deben proponerse.
—Su nombramiento.—Sus obligaciones.

25. Para auxiliar las labores de los pagadores de los cuerpos, establecimientos del ejército y armada nacional, habrá oficiales de pagaduría nombrados por la secretaría de hacienda, á propuesta de la tesorería general y previo el exámen que para los pagadores se previene en este reglamento.

26. Los oficiales de pagaduría reemplazarán en sus faltas, temporales ó absolutas, á los pagadores, recibíendose de las respectivas oficinas con las formalidades debidas; en consecuencia, caucionarán su manejo, para solo este caso, en los mismos términos prevenidos respecto de pagadores, en el concepto de que, para verificarlo, se les concederá un plazo de cuatro meses, pasados los cuales, sin que hayan dado la fianza, deberá pedirse su separacion.

27. Los oficiales de pagaduría dependerán inmediatamente de los pagadores á cuyas órdenes estén, y como ellos, tendrán un carácter puramente civil.

28. Las funciones de estos empleados serán: auxiliar á los pagadores en todos los trabajos de contabilidad, pagar á las partidas ó piquetes del cuerpo cuando así se les ordene por su jefe; y en general, cumplir honrada, fiel y eficazmente con las obligaciones propias del empleo, y desempeñar con exactitud las misiones que se les confieran, bajo el concepto de que su inteligencia, aptitud y buen comportamiento, serán méritos que los haga acreedores á la preferencia en los nombramientos de pagadores que hayan de hacerse.

CAPÍTULO III.

Formalidades con que los pagadores tomarán posesion de su empleo.—Entregas de pagadurías segun el caso.—Reglas para la recepcion de haberes.—Libros en que debe llevarse la cuenta de la pagaduría.—Depósito de fondos.

29. Luego que un pagador reciba su despacho, ó el nombramiento con la dispensa temporal acordada por la secretaría de hacienda, que lo acredite en su empleo, marchará á encargarse de la pagaduría para que fué nombrado, y de la que le hará entrega el jefe que la habia servido, en cumplimiento de la orden que previamente le habrá comunicado la tesorería general.

30. La misma tesorería designará el empleado que, con el carácter de interventor, autorice la posesion del nuevo pagador, y en desempeño de esta comision, intervendrá en la entrega y recibo de la pagaduría, á cuyo acto concurrirá el jefe que mande el cuerpo, establecimiento, etc.

31. Para la entrega de una pagaduría se presentarán los documentos siguientes:—1.º La balanza general del libro mayor.—2.º Las particulares de los libros auxiliares.—3.º El corte de caja de segunda operacion, por los dias corridos del mes en que se verifique la entrega, para comprobar la existencia.—4.º El inventario valorizado de las prendas y efectos que existan en depósito pertenecientes á la nacion.—5.º Todos los libros que correspondan á la pagaduría, cerrados hasta la fecha en que se verifique la entrega. Estos libros serán firmados por el que reciba, por el que entregue, por el interventor y por el jefe del cuerpo, establecimiento, etc., de que se trate.

32. El interventor levantará una acta en que detalle la forma en que se verificó la entrega, cuyo documento suscribirán las mismas personas arriba mencionadas; y de esa acta, y de los documentos de entrega expresados en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del anterior artículo, se remitirá un tanto á la tesorería general.

33. En el caso de que la cuenta de la pagaduría que se recibe no esté perfectamente arreglada, el nuevo pagador solo se

recibirá del efectivo, prendas y efectos existentes que pertenezcan á la nacion, practicándose un corte de caja de segunda operacion para comprobar la existencia en numerario, y formándose un inventario valorizado de las prendas y efectos.

34. Los pagadores que no tengan sus cuentas en corriente al hacer la entrega de la oficina que servian, conservarán en su poder los libros y comprobantes para su perfecto arreglo, y hacer entrega de ellos á la tesorería general dentro de un plazo que á lo más será de dos meses; pero si pasado éste no verificaren dicha entrega, se hará efectiva desde luego la responsabilidad que les resulte.

35. Una vez que el nuevo pagador se reciba de la oficina, cuidará de continuar la cuenta en los mismos libros en que ántes se llevaba, si se le entregan, ó abrirá otros nuevos en caso contrario, siguiendo siempre la cuenta de conformidad con los documentos que deben obrar en su poder.

36. La contabilidad de las pagadurías se llevará por partida doble, segun está prevenido por la ley, y con arreglo á los modelos que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 30 de Mayo de 1881 expedirá la tesorería general, la cual dará, además, las instrucciones que juzgue convenientes, segun el cuerpo ó establecimiento de que se trate, y ministrará los libros necesarios, autorizados en la parte que el buen orden lo requiera.

37. Luego que la tesorería general reciba la cuenta del pagador que hubiere entregado en liquidacion, dispondrá que dicha cuenta se glose sin tardanza, y una vez satisfecho de su resultado, remitirá al pagador que corresponda copia de las balanzas, para que, practicando las operaciones respectivas, quede ligada la nueva cuenta con la antigua.

38. Para que los pagadores, al comenzar á desempeñar sus funciones, no incurran en el error de hacer pagos que no estén legalizados, fijarán su atencion en el último ajuste de revista, cerciorándose por él

de quiénes son los individuos á quienes por alguna causa no deba abonárseles haber. En caso de no tener ese dato en su oficina, lo pedirán á la del detall, que estará obligada á ministrarlo.

39. Los pagadores recibirán de la tesorería general ó de las oficinas de hacienda respectiva, los fondos que se destinen para las atenciones de sus cuerpos, en las cantidades que previamente se acrediten por la revista de comisario; y de esos fondos llevarán la cuenta general y particular de cada ramo y de cada uno de los individuos que compongan el cuerpo, con arreglo á los modelos que circule la tesorería.

40. Para percibir los fondos á que se refiere el artículo anterior, tendrán los pagadores una libreta que contenga "Debe" y "Haber," autorizada por la tesorería general, destinada exclusivamente á ese objeto.—En el "Debe" se cargará, por la oficina que ministre los fondos, la cantidad ó cantidades que reciban, con expresion del objeto á que deban aplicarse, sin cuyo requisito no se hará ministracion alguna sin incurrir en responsabilidad el que la verifique; y en el "Haber" se asentarán las cantidades cuya distribucion se justifique.—La libreta quedará en poder del pagador como constancia de los cargos y descargos del movimiento de caudales de su oficina.

41. Los pagadores darán aviso al jefe del cuerpo, establecimiento, etc., de las cantidades ó efectos que se les entreguen tan luego como los reciban, presentándole, además, un corte de caja de primera operacion, en que conste el movimiento del dia anterior, para que con vista de estos datos se determinen los pagos que deben hacerse.

42. Los fondos de los cuerpos permanecerán en poder de los pagadores, depositándolos en una ó varias cajas fuertes y de cortas dimensiones, capaces de ser transportadas á lomo de mula. Esas cajas las recibirán de la tesorería general, y el jefe del cuerpo proporcionará la guardia que

crea necesaria para la seguridad de los caudales.

43. De los fondos sobrantes en las cajas de los cuerpos, despues de cubiertas las atenciones generales y ordinarias, no se podrá disponer para otro objeto sin previa orden expresa de la tesorería general, bajo pena de responsabilidad.

44. Cuando por causa de enfermedad el pagador se encuentre inutilizado para el desempeño de sus funciones, lo hará saber, segun que se halle en la capital ó fuera de ella, á la tesorería general ó á la jefatura de hacienda ú oficina que la represente, para que en el acto se disponga la entrega de la pagaduría al oficial de la misma, con los requisitos expresados en este reglamento. Si el caso previsto tuviere lugar fuera de la capital, la oficina á quien toque conocer en el negocio será la que dé cuenta de lo ocurrido á la tesorería por el conducto más violento.

45. En el evento de que el accidente de que habla el artículo anterior, suceda en alguna poblacion en que no resida jefatura de hacienda, ni haya tiempo de comunicarlo á la más inmediata, el pagador dará aviso al administrador de correos, ó en defecto de éste y de otro cualquiera agente federal, á la primera autoridad política del lugar, para que intervenga en la entrega que se hará al oficial de la pagaduría, de acuerdo con lo prevenido en dicho artículo. El interventor, sea el que fuere, deberá dar inmediatamente parte á la tesorería general y á la jefatura de hacienda ú oficina encargada del pago de los haberes del cuerpo, para que tenga conocimiento de que se verificó la entrega.

46. En el caso de falta absoluta de un pagador, ya sea por muerte repentina, enfermedad grave, ú otra causa que lo imposibilite para obrar por sí mismo, el oficial de la pagaduría lo participará desde luego á la tesorería general ó á la jefatura de hacienda, segun las circunstancias; y el jefe de la oficina respectiva ó la perso-

na que al efecto nombre, acompañada del jefe del cuerpo, establecimiento, etc., y asociado de un notario ó del juez de primera instancia, y en defecto de éstos de la autoridad local, formará un inventario de los valores y efectos pertenecientes á la nacion, así como de los depósitos y objetos de particulares que se encuentren en la pagaduría.—Formado el inventario, se hará entrega al oficial que deba encargarse de la pagaduría, del efectivo y objetos de propiedad nacional, con las formalidades prevenidas en este reglamento; los depósitos y objetos de particulares se pondrán á disposicion del juez respectivo para que proceda conforme á derecho, y el jefe que haga la entrega lo participará por el correo inmediato á la tesorería general, acompañándole copia del inventario y demás diligencias practicadas.

47. Cuando el caso á que se refiere el artículo que antecede ocurra sobre la marcha en despoblado y no haya medio de dirigirse á oficinas ni autoridades, el jefe del cuerpo, previo aviso del oficial de la pagaduría, nombrará un jefe ú oficial que desempeñe las funciones que corresponden á la tesorería, jefaturas de hacienda ú oficinas federales, y llenados todos los requisitos que quedan prevenidos en este reglamento, para entrega y recibo de pagadurías á los oficiales de ellas, dará cuenta á la jefatura de hacienda respectiva y á la tesorería general con el resultado de la entrega.—En términos semejantes se obrará cuando el caso tenga lugar á bordo de un buque en alta mar; pero si fuere en algun puerto extranjero donde haya cónsul mexicano, éste ejercerá las funciones de interventor.

48. Los oficiales de pagaduría, al hacerse cargo de la oficina en sustitucion de sus respectivos jefes, continuarán la cuenta con entera sujecion á las reglas establecidas. En caso de que no les fueren entregados los libros respectivos, la tesorería general los proveerá de ellos lo más pronto posible para que la contabilidad no

sufra ningun retardo, abriendo, entretanto, otros provisionales en que se llenarán las formalidades debidas, sellándose y foliándose las hojas intermedias, y autorizándose la primera y la última por la oficina respectiva, segun el lugar en que se encuentre la pagaduría.

49. Los oficiales de pagaduría, cuando ejerzan las funciones de pagadores, disfrutará del haber que á éstos señala la ley; pero para tener ese derecho caucionarán su manejo, como se expresa en el art. 26.

50. Los pagadores que sin causa justificada entreguen su cuenta en liquidacion, son responsables del valor de los nuevos libros que hayan de darse á los que los reemplacen, sin perjuicio de que la tesorería general determine lo que crea conveniente por la responsabilidad que les resulte en el manejo de los caudales que tuvieron á su cargo en el tiempo que desempeñaron la pagaduría.

51. Si se presentare algun otro caso no previsto en este capítulo, con relacion á la entrega que hagan los pagadores sin las formalidades prescritas, se observará lo dispuesto en el art. 46 y correlativos de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

Revista, confronta, presupuesto, ajuste é instrucciones á los pagadores.

52. El pagador asistirá todos los meses á la revista de comisario. Presidirá el acto el interventor que nombre la secretaría de guerra, si fuere general del ejército; y en cualquiera otro caso, el empleado de hacienda que corresponda.

53. El pagador tomará asiento á la izquierda del jefe del detall. El tesorero general ó su representante le entregará un juego de listas de revista para que haga las anotaciones que ocurran; y cuando hubiere concluido el acto, firmará la primera hoja de dicho juego y rubricará las demás el tesorero ó la persona que lo represente, á fin de que el pagador lo conserve y lo utilice al verificarse la confronta.

54. Las listas de revista expresarán con toda claridad el destino ó situacion de cada uno de los individuos que la pasen, así como los haberes que tengan derecho á percibir.

55. Al siguiente dia de la revista ocurrirán á la oficina que la hubiere pasado el pagador y el jefe del detall, con el objeto de practicar la confronta, la cual se verificará comparando el personal de la lista de revista con el que conste en la que hubiere servido para la revista anterior. Las diferencias pondrán de manifiesto el movimiento ocurrido.

56. El movimiento se justificará con los siguientes documentos:—El de alta en esta forma:—I. La de jefes y oficiales por ascenso, con copia certificada por la tesorería general ú oficina de hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado; ó con copia de la orden de la secretaría de guerra que le dispense de ese requisito. Respecto de jefes y oficiales de nuevo ingreso, se acompañará, además, un certificado del jefe del cuerpo, que exprese la fecha en que tomaron posesion de su empleo.—II. La de sargentos primeros y segundos, con copia certificada de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda, y aprobados por la secretaría de guerra, y en campaña por los generales en jefe.—III. La de cabos, con copia certificada de sus nombramientos expedidos por quien corresponda, y aprobados por el jefe del cuerpo.—IV. La de soldados, con un tanto de la filiacion con que se les pasó por cajas, observándose para la formacion de este documento el modelo que al efecto se determine.—V. La de desertores presentados ó aprehendidos, con el justificante de revista expedido por la oficina de hacienda ó juez de paz, quienes con presencia de la filiacion original harán constar en el justificante si el desertor se presentó ó fué capturado. En caso de que no se exhiba ante el juez ó la oficina de hacienda la filiacion original, el desertor no será admitido; pero si el hecho ocurre

en el lugar donde no resida la matriz del cuerpo, se formará una filiacion provisional certificada con las formalidades que se expresan en la primera parte de este artículo, y con la constancia de la presentacion ó captura del desertor.—VI. La de jefes, oficiales ó individuos de tropa por pase de otros cuerpos, con copia de la orden que autorice el pase, certificada por los jefes del detall.—VII. La de caballos y acémilas, con las reseñas respectivas aprobadas por la autoridad competente, y con la certificacion de la oficina de hacienda á que hubieren sido presentadas.—VIII. La de distinto personal del señalado en las fracciones de la I á la VI inclusive, ya proceda de los cuerpos del ejército, establecimientos militares ó armada nacional, se justificará con copias certificadas de los despachos, nombramientos ó contratos que legalmente correspondan.

El movimiento de baja se justificará en esta forma:—I. La de jefes, oficiales é individuos de tropa por ascenso en el mismo cuerpo, con la justificacion de la alta.—II. La de pase de una compañía á otra, no necesita justificacion.—III. La de pase á otro cuerpo, se comprueba con la copia de la suprema orden relativa, certificada por el jefe del detall.—IV. La de licenciados del servicio, con copia certificada por las oficinas de hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.—V. La de "orden superior," con la copia de ésta, que será expedida por la secretaría de guerra, y en campaña por los generales en jefe, y certificada en todo caso por el jefe del detall.—VI. La de desertores, con un tanto del parte del capitán ú oficial que lo hubiere dado al jefe del detall. En el parte se expresará la fecha y circunstancias de la desercion, así como las armas, equipo y vestuario que se hubiere llevado el desertor, y lo que hubiere dejado de esos mismos efectos.—VII. La de muertos en el hospital, con el certificado de defuncion expedido por el director del establecimiento.—VIII. La de